

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022

Lima, 25 de noviembre del 2022

VISTO:

El expediente N° 202200052700 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, ADMINISTRADORA CERRO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 20 de agosto de 2021.**- Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Acumulación Cerro” de ADMINISTRADORA CERRO.¹
- 1.2 **8 de noviembre de 2021.**- Mediante Oficio N° 313-2021-OS-GSM/DSGM se comunicó a ADMINISTRADORA CERRO la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **20 de abril de 2022.**- Mediante Oficio N° 28-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a ADMINISTRADORA CERRO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **27 de abril de 2022.**- ADMINISTRADORA CERRO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **24 de octubre de 2022.**- Se notificó el Oficio N° 484-2022-OS-GSM/DSGM por el cual se puso en conocimiento de ADMINISTRADORA CERRO el Informe Final de Instrucción N° 51-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.6 **2 de noviembre de 2022.**- ADMINISTRADORA CERRO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 51-2022-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ADMINISTRADORA CERRO de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 y al artículo 5° de la Ley N° 27332. Por no entregar oportunamente la información solicitada por la División de Supervisión de Gran Minería mediante Oficio N° 160-2021-OS-GSM/DSGM del 16 de julio de 2021.

La referida infracción se encuentra tipificada en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales),

¹ Fiscalización no programada realizada en mérito a una alerta de incidente recibido por redes sociales.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022**

que prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó el incumplimiento de los parámetros de operación de la escollera del depósito de relaves Ocroyoc, aprobados por Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V del 6 de noviembre de 2019, según el siguiente detalle:

Parámetro	Autorizado	Verificado
Elevación de escollera	4272 msnm	4273.97 (tramo 1) 4274.17 (tramo 2)
Ancho de escollera	7.1 m	6.5 m (tramo 1)
Taludes aguas abajo y aguas arriba de escollera	2H:1V	1.43H:1V

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE ADMINISTRADORA CERRO

3.1 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 y al artículo 5° de la Ley N° 27332

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

La evaluación de la empresa consideró que era un tema netamente ambiental y no de seguridad (incidente peligroso), por no tener relación con personal o equipos. Esta situación se expuso a la División de Supervisión de Gran Minería en la reunión del 20 de julio de 2021

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 51-2022-OS-GSM/DSGM:

ADMINISTRADORA CERRO no presentó descargos al Informe Final de Instrucción respecto de la presente imputación.

3.2 Infracción al artículo 323° del RSSO

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022**

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Los valores señalados para la escollera en la Observación N° 2 de la Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V no aplican dado que la cota 4272 msnm corresponde al dique principal. En la escollera la cota permitida es 4275 msnm, lo cual está sustentado en la "Aclaración sobre disposición de relaves en el depósito de relaves Ocroyoc", según Resolución Directoral N° 318-2015/MEM-DGM/V del 17 de julio de 2015, que establece que la pendiente permitida de disposición de relaves es de 0.5% hacia aguas arriba del depósito de relaves, por lo que la cota de los relaves y las instalaciones operativas, en la ubicación de la escollera, pueden ser hasta la cota 4275 msnm (adjunta gráfico).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 51-2022-OS-GSM/DSGM:

- b) La autorización de funcionamiento otorgada por Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V del 6 de noviembre de 2019 no menciona ninguna cota debido a que la misma es variable en función de la pendiente de disposición del 0.5%. En ese sentido, la escollera no puede tener la misma altura que el dique principal.

Se debe tener presente que el estudio "Diseño del Recrecimiento de la escollera operativa del depósito de relaves Ocroyoc" elaborado por la empresa consultora Golder Associates Perú S.A. en enero de 2018, sirvió para operar las celdas a la cota 4272 msnm con el dique principal a la cota 4270 msnm; mientras que para una operación del dique principal a la cota 4272 msnm, las celdas deben crecer a la cota 4275 msnm, considerando la pendiente de 0.5%.

Asimismo, a enero de 2018, fecha de elaboración del estudio de diseño, la cota autorizada del dique principal era 4268 msnm mientras que la cota de disposición era 4270 msnm, como se aclaró en la Resolución N° 318-2015-MEM-DGM.

- c) Tal como se menciona en la introducción del "Diseño del Recrecimiento de la escollera operativa del depósito de relaves Ocroyoc", las celdas tienen una funcionalidad operativa y temporal, ya que estas estructuras serán cubiertas cuando la calidad química de los relaves sea compatible.

3.3 Descargos relativos a supuestos vicios de procedimiento

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) ADMINISTRADORA CERRO cumplió con subsanar el 100% de las observaciones u hechos constatados detectados durante la supervisión antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, habiéndose levantado las observaciones el 10 de septiembre de 2021, por lo que es de aplicación al presente caso el eximente de responsabilidad previsto en el literal f), del numeral 1, del artículo 257° del TUO de la LPAG.
- b) De acuerdo con el inciso 3, del numeral 254.1, del artículo 254° del TUO de la LPAG, en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022**

- c) Conforme a lo establecido en el RFS, para el ejercicio de su potestad sancionadora, Osinergmin debe sujetarse a los principios contenidos en el TUO de la LPAG, entre ellos el de Razonabilidad.

En el presente caso, ADMINISTRADORA CERRO no trasgredió lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 28964 ni el artículo 323° del RSSO, por lo que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado nulo por afectación del derecho de defensa y por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del el TUO de la LPAG.

- d) Se vulnera el Principio de Legalidad ya que, para que Osinergmin pueda imponer una multa, la sanción tendría que haber sido señalada específicamente, sin embargo, ello no acontece, pues se imputan infracciones que no se han cometido.

Del mismo modo, se invoca una sanción de manera enunciativa con una supuesta multa, no calificando la supuesta conducta pasible de infracción, omitiendo una valoración expresa y legal de una supuesta infracción, las cuales estarían contempladas en normas generales y específicas del sector. Se demuestra así la falta de valoración de los hechos que generaron el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, existe contravención al numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG concordante con el literal d), numeral 1, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Se cita doctrina y jurisprudencia constitucional.

- e) Osinergmin vulnera el Principio de Tipicidad toda vez que las entidades públicas en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas hayan sido claramente tipificadas, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable.

En el presente caso, las supuestas infracciones han sido enumeradas de manera enunciativa, no calificando las supuestas conductas posibles de infracción, omitiendo una valoración expresa y legal de una supuesta infracción, siendo un típico caso de ley sancionadora en blanco, careciendo de contenido material y sustancial por no definir la conducta sancionable, sino que a través de un enunciación vaga o genérica coloca en la autoridad administrativa la potestad de establecer una sanción.

El Principio de Tipicidad no sólo abarca la descripción de las conductas atribuidas como ilícito administrativo sino también las sanciones que deben ser impuestas por cada una de éstas, lo que no es considerado de modo alguno para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al pretender sancionarla con una supuesta infracción.

En consecuencia, el Oficio IPAS N° 28-2022-OS-GSM/DSGM es nulo de pleno derecho por contravenir el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Se cita doctrina y jurisprudencia constitucional.

- f) Osinergmin está cometiendo abuso de poder ya que estaría violando los límites de su potestad sancionadora, pues uno de esos límites es el cumplimiento de los principios para el ejercicio de dicha prerrogativa.

Osinergmin no debe actuar desconociendo los límites de su potestad sancionadora, ni sostener que para actuar legalmente basta con una norma que establezca la sanción que

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022**

les impone, vulnerando los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho actuar, que es ilegal, demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de la propia potestad sancionadora que Osinergmin ostenta, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° del Código Penal.

En consecuencia, el Oficio IPAS N° 28-2022-OS-GSM/DSGM es nulo de pleno derecho conforme a la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

- g) Se presentan descargos al Anexo II del Informe de Instrucción N° 24-2022-OS-GSM/DSGM que contiene el archivamiento de otros hechos verificados en la supervisión.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 51-2022-OS-GSM/DSGM²:

- h) Se solicita ponderar que ADMINISTRADORA CERRO no entorpeció la fiscalización, por el contrario, desde un inicio siempre ha estado presta a presentar toda la información que le fue requerida, así como llevado a cabo reuniones relacionadas al objeto del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 y al artículo 5° de la Ley N° 27332.** Por no entregar oportunamente la información solicitada por la División de Supervisión de Gran Minería mediante Oficio N° 160-2021-OS-GSM/DSGM del 16 de julio de 2021.

El artículo 8° de la Ley N° 28964 – “Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg” establece que *“ninguna persona puede (...) rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN”*.

Asimismo, el artículo 5° de la Ley N° 27332 – “Ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos” establece:

“Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas.

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807”³

Mediante Oficio N° 160-2021-OS-GSM/DSGM notificado el 16 de julio de 2021, la División de Supervisión de Gran Minería solicitó a ADMINISTRADORA CERRO lo siguiente:

“(…) solicitamos remitir a esta gerencia un informe detallado de las actuales condiciones de operación del referido depósito y en especial de la existencia de filtraciones de agua de la Celda 2 hacia la Celda Este; y de ser el caso, informar respecto de las causas y consecuencias de la ocurrencia del referido incidente, la respuesta a emergencias y las medidas correctivas adoptadas.

² ADMINISTRADORA CERRO reiteró los descargos a), b), c), d) y e) formulados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³ Decreto Legislativo N° 807, artículo 2°, literal a): *“Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos (...); así como solicitar información referida a (...) los negocios (...) de las empresas”*.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022**

La información solicitada deberá ser presentada, con la documentación correspondiente que sustente las condiciones de operación, como en los diques de las celdas 2, celda 3 y celda Este (fotos, planos, filmaciones, etc) en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del presente oficio. (...)

Al respecto, se debe señalar que mediante carta del 19 de agosto de 2021 ADMINISTRADORA CERRO presentó la información solicitada en el Oficio N° 160-2021-OS-GSM/DSGM.

Por su parte, conforme al artículo 36° del RFS, vigente desde el 13 de junio de 2021 se establece que el mandato se impone mediante resolución.

Acorde con lo anterior, el mandato por el que se requirió a ADMINISTRADORA CERRO información sobre el depósito de relaves Ocroyoc se realizó mediante Oficio N° 160-2021-OS-GSM/DSGM lo que no cumplió con lo previsto en el RFS.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 **Infracción al artículo 323° del RSSO**. Durante la supervisión se verificó el incumplimiento de los parámetros de operación de la escollera del depósito de relaves Ocroyoc, aprobados por Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V del 6 de noviembre de 2019, según el siguiente detalle:

Parámetro	Autorizado	Verificado
Elevación de escollera	4272 msnm	4273.97 (tramo 1) 4274.17 (tramo 2)
Ancho de escollera	7.1 m	6.5 m (tramo 1)
Taludes aguas abajo y aguas arriba de escollera	2H:1V	1.43H:1V

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente:

“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados. (...)”.

El depósito de relaves Ocroyoc cuenta con autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) mediante Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V del 6 de noviembre de 2019, la cual contempla la disposición de relave en celdas, tal como lo describe el numeral 3.2.8 “Sistema de disposición de relaves”.

Adicionalmente, el plano “Diseño del recrecimiento de la escollera operativa Secciones típicas – Tramo 1 y Tramo 2” correspondiente al estudio “Diseño del Recrecimiento de la escollera operativa del depósito de relaves Ocroyoc” elaborado por la empresa consultora Golder Associates Perú S.A. en enero de 2018 (en adelante Estudio de Diseño), el mismo que forma parte del expediente técnico que sirvió como sustento para la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V, señala que los Tramos 1 y 2 de la escollera tendrán una elevación máxima de 4272 msnm, ancho de 7.1 m, y taludes aguas abajo y aguas arriba de 2H:1V.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022**

Sin embargo, conforme al Hecho Verificado N° 2 del Acta de Fiscalización, durante la supervisión se constató que la escollera en el Tramo 1 tenía cota de corona 4273.97 msnm, ancho de corona de 6.50 m y talud aguas abajo y aguas arriba de 1.43H:1V; mientras que para el Tramo 2 se verificó que la cota de corona era de 4274.17 msnm, talud aguas arriba y aguas debajo de 1.43H:1.0V.

Cabe señalar que, conforme al Acta de Medición de Campo del 20 de agosto de 2021, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición:

- Las mediciones se realizaron respecto del depósito de relaves Ocroyoc.
- Para la medición de cotas en msnm se utilizó el equipo GPS Diferencial, mientras que para los ángulos de talud se utilizó el Clinómetro. Estos equipos se encontraban debidamente calibrado y en perfecto estado de funcionamiento, tal como se puede constatar en los certificados de calibración vigentes a la fecha de la visita de supervisión.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa, tal como se puede observar en el Acta de Medición.
- En el Acta de Medición se incluye información sobre los instrumentos de medición GPS Diferencial y Clinómetro con los resultados de las mediciones, la cual fue entregada a los representantes del titular de la actividad minera.

De lo señalado anteriormente, se tiene que ADMINISTRADORA CERRO no cumple con los parámetros de operación del depósito de relaves Ocroyoc, conforme a lo autorizado por la DGM.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en el incumplimiento de los parámetros de operación del depósito de relaves Ocroyoc. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022**

En el presente caso, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto ADMINISTRADORA CERRO no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), se debe señalar que el plano “*Diseño del recrecimiento de la escollera operativa Secciones típicas – Tramo 1 y Tramo 2*” correspondiente al Estudio de Diseño, el cual forma parte del expediente técnico que sirvió como sustento para la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V, señala que los Tramos 1 y 2 de la escollera tendrán una elevación máxima de 4272 msnm, ancho de 7.1 m, y taludes aguas abajo y aguas arriba de 2H:1V.

ADMINISTRADORA CERRO señala que la Observación N° 2 de la Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V no resulta aplicable; sin embargo, el Informe N° 288-2019-MINEM-DGM-DTM/PB que sustenta la citada Resolución no contiene la observación que refiere el titular minero.

Asimismo, deviene en un imposible jurídico afirmar que mediante un Informe elaborado para la expedición de la Resolución Directoral N° 318-2015/MEM-DGM/V del 17 de julio de 2015, se haya modificado una resolución inexistente a esa fecha, como es la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V del 6 de noviembre de 2019, cuyo incumplimiento sustenta la presente imputación.

Respecto del descargo b), se reitera que los parámetros de diseño y operación de las escolleras se encuentran detalladas en el plano “*Diseño del recrecimiento de la escollera operativa Secciones típicas – Tramo 1 y Tramo 2*” correspondiente al Estudio de Diseño, el cual forma parte del expediente técnico que sirvió como sustento para la autorización de funcionamiento de la Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V.

Según el citado Estudio de Diseño, los Tramos 1 y 2 de la escollera deben tener una elevación máxima de 4272 msnm, ancho de 7.1 m, y taludes aguas abajo y aguas arriba de 2H:1V; sin embargo, durante la supervisión se constató que la escollera en el Tramo 1 tenía cota de corona 4273.97 msnm, ancho de corona de 6.50 m y talud aguas abajo y aguas arriba de 1.43H:1V; mientras que para el Tramo 2 se verificó que la cota de corona era de 4274.17 msnm, talud aguas arriba y aguas debajo de 1.43H:1.0V.

Cabe señalar que conforme al artículo 323° del RSSO, “*Los depósitos de relaves (...) deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados. (...)*” (subrayado agregado).

ADMINISTRADORA CERRO señala que la escollera no puede tener la misma altura que el dique principal y que el Estudio de Diseño sirvió para operar las escolleras con el dique principal a la cota 4270 msnm; sin embargo, revisada la Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V del 6 de noviembre de 2019, se advierte la DGM autorizó el recrecimiento del depósito de relaves Ocroyoc a la cota 4272 msnm, con un borde libre de dos metros, esto es con una altura máxima de disposición de relaves a la cota 4270 msnm; lo que resulta

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022**

inferior a la cota máxima de 4272 msnm autorizada para la operación de la escollera, considerando la pendiente de operación.

En cuanto a que, a enero de 2018, fecha de elaboración del Estudio de Diseño, la cota autorizada del dique principal era 4268 msnm, se debe reiterar que el Estudio 2018 sustenta el recrecimiento del depósito de relaves Ocroyoc a la cota 4272 msnm, autorizada por Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V del 6 de noviembre de 2019; por lo que resulta improcedente la invocación de autorizaciones anteriores y sus aclaraciones.

Con relación al descargo c), se debe señalar que conforme al artículo 323° del RSSO, ADMINISTRADORA CERRO debe operar el depósito de relaves Ocroyoc, conforme al expediente técnico aprobado; lo que resulta independiente de la naturaleza temporal de las celdas y sus escolleras.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 **Análisis de los descargos relativos a supuestos vicios de procedimiento**

Con relación al descargo a), se debe señalar que conforme al análisis de procedencia del eximente de responsabilidad desarrollado en el numeral 3.2, se tiene que respecto de la infracción al artículo 323° del RSSO, el titular minero no ha acreditado la subsanación del incumplimiento con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ADMINISTRADORA CERRO señala haber efectuado el levantamiento de las observaciones mediante carta del 10 de septiembre de 2021; sin embargo, de la revisión del escrito antes citado⁴ se advierte que contiene un informe sobre las acciones tomadas por el titular minero para la recuperación del borde libre de la Celda N° 2; sin relación alguna con los parámetros de operación de la escollera que son materia de la presente imputación.

En consecuencia, no resulta de aplicación el eximente de responsabilidad previsto en el literal f), del numeral 1, del artículo 257° del TUO de la LPAG.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que el numeral 3) del artículo 254° del TUO de la LPAG establece:

*“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.*

De manera concordante, el numeral 20.2 del RFS, señala: *“20.2. Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora notifica al Agente Fiscalizado lo siguiente: (...) c) Las sanciones que se le pudiera imponer, de verificarse la infracción. (...)”.*

⁴ Expediente 202100184406

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022**

Revisado el Oficio IPAS N° 28-2022-OS-GSM/DSGM de inicio procedimiento administrativo sancionador se advierte que a ADMINISTRADORA CERRO le ha sido comunicado expresamente de la sanción a la que se encontraría sujeta de corroborarse la infracción al artículo 323° del RSSO, conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) UIT.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3) del artículo 254° del TUO de la LPAG, toda vez que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el Informe Final de Instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 20.2 del RFS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustenta la imputación efectuada, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Respecto al descargo c), los medios probatorios actuados en el numeral 3.2 acreditan la comisión de la infracción al artículo 323° del RSSO.

Estos hechos se encuentran tipificados como infracción en el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, por lo que resulta improcedente que ADMINISTRADORA CERRO alegue que la actuación de Osinergmin no se sujeta al Principio de Razonabilidad, cuando ésta se encuadra dentro de los límites de la ley.

Asimismo, se debe señalar que no se ha transgredido el derecho de defensa de ADMINISTRADORA CERRO, ya que los hechos que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador fueron de conocimiento del agente supervisado previamente mediante Oficio N° 313-2021-OS-GSM/DSGM. Asimismo, desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el Oficio N° 28-2022-OS-GSM/DSGM se le puso en conocimiento las presuntas infracciones que le han sido imputadas, con la referencia a la disposición legal y a los cuadros de infracciones que tipifican y prevén las sanciones a imponer, habiéndose cumplido con adjuntar el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 24-2022-OS-GSM/DSGM, conjuntamente con la documentación que sustenta el inicio del procedimiento sancionador, a fin que presente sus descargos, lo que efectivamente realizó mediante escrito de fecha 27 de abril de 2022 que es materia de evaluación en el presente Informe.

Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, el derecho de defensa, ni se ha incurrido en causal de nulidad alguna.

Con relación a los descargos d) y e), se debe señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les autoriza a tipificar y aprobar su

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022**

propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia.

Asimismo, a través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que su Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, graduar sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones.

Acorde con lo expuesto, el Consejo Directivo del Osinergmin emitió la Resolución N° 39-2017-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones en seguridad minera, en el cual se tipifica como infracción, entre otras, los incumplimientos al RSSO, y se establece las sanciones aplicables.

En el presente caso, se inició procedimiento administrativo sancionador en razón del incumplimiento por parte de ADMINISTRADORA CERRO del artículo 323° del RSSO, por no cumplir con los parámetros de operación del depósito de relaves Ocroyoc.

Al respecto, el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, sobre “Operación de depósitos de relaves y pilas de lixiviación” resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que contiene la referencia a la operación de los depósitos de relaves y la base legal correspondiente que contiene las obligaciones exigidas (artículo 323° del RSSO), conforme a la cual se exige cumplir los parámetros de operación aprobados por la DGM.

En tal sentido, resulta improcedente el descargo de ADMINISTRADORA CERRO toda vez que el Cuadro de Infracciones no constituye una norma sancionadora en blanco.

Asimismo, la calificación y valoración de las conductas pasibles de infracción fue efectuada con detalle en el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 24-2022-OS-GSM/DSGM, el cual concluyó que se había verificado el incumplimiento al artículo 323° del RSSO, con la consecuente recomendación de iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Dicho Informe fue notificado a ADMINISTRADORA CERRO conjuntamente con el Oficio que inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, no se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, no habiéndose incurrido en causal de nulidad.

Con relación al descargo f), conforme a la normativa jurídica vigente, como es la Ley N° 29901, el Decreto Supremo N° 88-2013-PCM y el RFS, corresponde a Osinergmin supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. Asimismo, las obligaciones que se encuentran bajo la supervisión de Osinergmin se encuentran contenidas en el Cuadro de infracciones y Cuadro de Infracciones Generales.

Por su parte, la actuación de la División de Supervisión de Gran Minería se ha enmarcado dentro de su condición de órgano instructor y se ha realizado acorde con lo dispuesto en los artículos 254° del TUO de la LPAG y 20° del RFS, por lo que se ha realizado conforme a ley y no adolece de ningún vicio de nulidad, ni ejercicio arbitrario y abusivo de la potestad sancionadora como indebidamente alega ADMINISTRADORA CERRO en sus descargos.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022**

Finalmente, conforme se ha señalado en el análisis de los descargos c), d) y e), la imputación de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, como el inicio del mismo se ha realizado conforme a los Principios de Razonabilidad, Legalidad y Tipicidad; por tanto, la actuación de Osinergmin se enmarca en el cumplimiento de la normatividad vigente y los Principios establecidos en el TUO de la LPAG.

Respecto del descargo g), se debe señalar que el Anexo II del Informe de Instrucción N° 24-2022-OS-GSM/DSGM contiene los hechos verificados de la supervisión que fueron archivados por el órgano instructor según disposición del 7 de abril de 2022; razón por la cual carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos presentados.

En cuanto al descargo h), se debe señalar que de conformidad con el artículo 243° del TUO de la LPAG constituye un deber del administrado brindar todas las facilidades para el ejercicio de las facultades de fiscalización. El cumplimiento de este deber legal no constituye un atenuante de responsabilidad previsto en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, ni en el numeral 4) del artículo 26° del RFS.

Es preciso señalar que para el cálculo de la multa a imponer se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 26° del RFS y la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, cuyo contenido dispone la observancia de todos y cada uno de los criterios de graduación comprendidos en el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

4.4 Imposición de medida correctiva.

Conforme al análisis desarrollado en el numeral 4.2, se encuentra acreditado que ADMINISTRADORA CERRO no cumple los parámetros de operación de la escollera del depósito de relaves Ocroyoc, aprobados por Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V del 6 de noviembre de 2019.

Asimismo, de acuerdo con lo verificado en la supervisión,⁵ para realizar los trabajos para la reconfiguración de la escollera en los términos aprobados por la Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V es necesario contar con un estudio de ingeniería.

De conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38 del RSF, corresponde dictar una medida correctiva que corrija esta situación contraria al ordenamiento jurídico; siendo que el numeral 38.2 del artículo 38 del RSF establece que las medidas correctivas pueden ser impuestas por la Autoridad Sancionadora en la resolución sancionadora.

Conforme a lo expuesto, corresponde imponer a ADMINISTRADORA CERRO como medida correctiva la elaboración de un estudio de ingeniería para la reconfiguración de la escollera del depósito de relaves Ocroyoc en los términos aprobados por la Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V; estudio que deberá detallar las medidas a ejecutar y el plazo de ejecución.

⁵ Se ha verificado la acumulación de agua y relaves alrededor de la escollera del depósito de relaves Ocroyoc, lo cual representa un peligro para los trabajos de reconfiguración de la escollera; razón por la cual se requiere un estudio de ingeniería para realizar los trabajos en condiciones de seguridad.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022**

Para esta finalidad se considera razonable otorgar un plazo de 30 días calendario, considerando la existencia del estudio “*Diseño del Recrecimiento de la escollera operativa del depósito de relaves Ocroyoc*” elaborado por la empresa consultora Golder Associates Perú S.A. en enero de 2018.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Conforme a lo anterior, corresponde determinar la sanción de multa de acuerdo con la “*Guía Metodológica para el cálculo de la multa base*”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021- OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización, conforme al siguiente detalle:

Infracción al artículo 323° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, ADMINISTRADORA CERRO ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

• Costo por equipos y mano de obra

Materiales	Unidad	P.U.	Cantidad	Monto (S/)
Movimiento de tierras				30,822.61
Remoción de material	m3	0.69	7,647.26	5,276.61
Perfilado de talud	m2	3.42	7,470.74	25,546.01
Movilización de equipos⁶	Glb.		1.5 %	478.68
Costo por equipos y mano de obra (S/ agosto 2021)⁷				31,284.95

⁶ La movilización y desmovilización de equipos considera un ratio promedio en base a presupuestos: “Ingeniería de detalle para construcción de Pad de Lixiviación Área 3 - UM Cuajone”, “Diseño de Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 2 y N° 3 de la Concesión de Beneficio COSINSA”, “Ampliación Jessica - Ampliación Pad Jessica”, “Recrecimiento del Pad 1 Fase III”, “Proyecto: Recrecimiento de capacidad del depósito de Relaves Limonar”, “Tercer Recrecimiento Presa de Relaves El Limonar”, “Recrecimiento del depósito de relaves Asnapampa con Relave Filtrado”.

⁷ Para fines de cálculo se costea la remoción de material para reconfiguración del ancho y talud de la escollera del depósito de relaves Ocroyoc, acorde con los parámetros autorizados por la Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V del 6 de noviembre de 2019. Para obtener el volumen de remoción se aplicará un balance de área entre

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022**

• *Costo por responsable de seguridad y especialista encargado*

Responsable de seguridad y especialista encargado	Mensual	Meses	Total
Gerente de Seguridad (responsable de seguridad) ⁸	27,432.17	1	27,432.17
Ingeniero especializado en geotecnia (especialista encargado) ⁹	13,656.17	1	13,656.17
Costo por responsable de seguridad y especialista encargado (S/ junio 2019)			41,088.33
IPC junio 2019			91.49
IPC agosto 2021			97.90
Costo de responsable de seguridad y especialista encargado (S/ agosto 2021)			43,966.98
Costo por responsable de seguridad (S/ agosto 2021)			29,354.06
Costo por especialista encargado (S/ agosto 2021)			14,612.92

corte y relleno (Según parámetros observados en la supervisión del 29 de marzo al 2 de abril de 2019 – Exp. 201900050311 y Plano N° 610-85-003 “Diseño del recrecimiento de la escollera operativa Secciones típicas – Tramo 1 y Tramo 2” de enero 2018, información entregada en supervisión de 18 al 20 de agosto de 2021), el tramo a reconformar y perfilar corresponde al 22.77% y 75.61% de la longitud total del tramo 1 y 2 respectivamente (según Plano N° 610-85-002: “Diseño del recrecimiento de la escollera operativa planta y perfil” de enero 2018):

Componente	Volumen de Remoción (m3)	Área a Perfilar (m2)
Escollera del depósito de relaves Ocroyoc (Tramo 1)	1,772.95	1,128.23
Escollera del depósito de relaves Ocroyoc (Tramo 2)	5,874.31	6,342.51

Monto ajustado al mes de agosto 2021: S/ 31,284.95, fecha de fiscalización.

Fuente: Precio unitario de Remoción de material (Costmine 2018 pag. SU 30-31 y Manual de Rendimiento Caterpillar Edic. 39); Precio unitario de Perfilado de talud (Presupuesto ITM para los Depósitos de Relaves de la UM Mahr Túnel, MINEM, CAB - MEM).

Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática- https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_6.xlsx) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

⁸ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) del responsable de seguridad:

-Gerente de Seguridad (anual: S/ 329,186.00 - 1 mes: S/ 27,432.17): Ejecutivo facilitador que asesora a las diferentes áreas de la empresa establecida por el titular de actividad minera en la gestión de la Seguridad y Salud Ocupacional y reporta directamente al nivel más alto de dicha organización, coordina en todo momento las acciones preventivas de Seguridad y Salud Ocupacional (artículo 7° del RSO). Asimismo, según el artículo 69° del RSO, es responsable de participar en la determinación de las especificaciones técnicas de las instalaciones a ser construidas, vigilando que cumplan con las medidas de Seguridad y Salud Ocupacional, así como obtener la mejor información técnica actualizada acerca del control de riesgos, y acceso de consultas a la autoridad competente para ayudar al logro de una gestión eficaz.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers). Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. De conformidad con el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía.

Monto ajustado al mes de agosto de 2021: S/ 29,354.06, fecha de fiscalización.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

⁹ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) del especialista encargado:

-Ingeniero especializado en Geotecnia (anual: S/ 163,874.00 - 1 mes: S/ 13,656.17): Encargado de verificar que los parámetros de operación de los componentes bajo su supervisión se realicen de acuerdo con lo autorizado, en específico verificar los parámetros de ancho y taludes aguas abajo y aguas arriba de la escollera del depósito de relaves Ocroyoc cumplan con lo autorizado.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers). Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. De conformidad con el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Monto ajustado al mes de agosto de 2021: S/13,656.17, fecha de fiscalización.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022**

• *Cálculo de multa por costo evitado*¹⁰

Descripción	Monto
Costos a fecha de fiscalización (S/ Ago-21): Equipos, mano de obra, responsable de seguridad y especialista encargado.	75,251.93
Tipo de Cambio a fecha de fiscalización (Ago-21)	4.090
Costo a fecha de fiscalización (US\$ Ago-21)	18,399.01
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería ¹¹	0.87%
Costos evitados capitalizados (US\$ Ago-22)	20,402.66
Tipo de Cambio a fecha de cálculo de multa (Ago-22)	3.878
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ Ago-22)	79,115.01
Escudo Fiscal (IR=29.5% ¹²)	23,338.93
Beneficio Económico Neto por costo evitado (S/ Ago-22) - (BE - IR)	55,776.08
UIT (S/ 2022)	4600
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT ¹³	12.1252

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ADMINISTRADORA CERRO no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el titular minero no ha cumplido con realizar la subsanación voluntaria de la infracción. En consecuencia, no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

¹⁰ Se aplica la metodología del costo evitado asociado según el cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se debieron realizar en un escenario de cumplimiento de la obligación; la cual consiste en: a) Los equipos y mano de obra necesaria para cumplir el diseño aprobado; b) Contar con un responsable de seguridad quien desarrolla una labor preventiva de verificar y coordinar el cumplimiento oportuno de la normativa (RSSO); c) Contar con el especialista encargado que participa tanto en las labores preventivas como la corrección de la infracción, que en este caso no se llevó a cabo.

¹¹ Tasa equivalente a Tasa WACC anual: 10.89%. A partir de Documento de Trabajo N° 37: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹² Ver: <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual> (29.5%).

¹³ Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

Fuente: SBS (Tipo de Cambio Bancario Venta - promedio mensual: a partir de https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

De acuerdo con Exposición de motivos y Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base aprobada mediante RCD 120-2021.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ADMINISTRADORA CERRO no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	12.1252
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ¹⁴
Beneficio económico por incumplimiento (B)	12.1252
Probabilidad	1.00 ¹⁵
Multa Base (B/P)	12.1252
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al inicio PAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	12.12

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.** por la Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 y al artículo 5° de la Ley N° 27332.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.** con una multa ascendente a doce con doce centésimas (12.12) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 220005270001

Artículo 3°.- Imponer a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.** la siguiente medida correctiva:

- Presentar a la División de Supervisión de Gran Minería un estudio de ingeniería para la reconfiguración de la escollera del depósito de relaves Ocroyoc en los términos aprobados por la Resolución N° 544-2019-MINEM-DGM/V; estudio que deberá detallar las medidas a efectuar y el plazo para su ejecución. **Plazo de cumplimiento:** 30 días calendario.

¹⁴ La infracción está referida al incumplimiento de parámetros de diseño de escolleras, lo cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

¹⁵ Probabilidad de detección fiscalizaciones no programadas año 2021. Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente unidades fiscalizadas y fiscalizables. Artículo 7° de la Guía.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2483-2022**

El incumplimiento de la medida correctiva impuesta está sujeto a la sanción dispuesta en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 246-2021-OS/CD.

Artículo 4°. - Informar que la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 5°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 7°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera